

## **INFORME JUSTIFICATIVO DE LA OMISIÓN DEL TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN FORAL DE MODIFICACIÓN DE LA ORDEN FORAL 71/2012, DE 18 DE SEPTIEMBRE, DE LA CONSEJERA DE SALUD, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DEL ÍNDICE CORRECTOR DE LOS MÁRGENES DE LAS OFICINAS DE FARMACIA**

Con fecha 30 de noviembre de 2022 se ha publicado en el BOE el Real Decreto 997/2022, de 29 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 823/2008, de 16 de mayo, por el que se establecen los márgenes, deducciones y descuentos correspondientes a la distribución y dispensación de medicamentos de uso humano.

Este Real Decreto modifica el artículo 8 del Real Decreto 823/2008, de 16 de mayo, que constituye normativa básica al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16ª de la Constitución Española. Así, la escala de deducciones y requisitos del índice corrector de los márgenes de las oficinas de farmacia, correspondientes a las recetas u órdenes de dispensación de medicamentos de uso humano fabricados industrialmente y dispensados con cargo a fondos públicos, se actualizan.

La citada disposición entró en vigor el 1 de enero del 2023, por lo que será de aplicación a la facturación de las oficinas de farmacia desde dicha fecha.

En lo que a Navarra se refiere, la Orden Foral 71/2012, de 18 de septiembre, de la Consejera de Salud, por la que se establece el procedimiento para la aplicación del índice corrector de los márgenes de las oficinas de farmacia, en su artículo 3, enumera los requisitos que deberán cumplir las oficinas de farmacia para la aplicación de dicho índice.

En consecuencia, es necesario modificar esta Orden Foral, rectificando los requisitos según lo establecido en el Real Decreto 997/2022.

Asimismo, se hace preciso revisar el procedimiento de solicitud, regulado en el artículo 4 de la referida Orden Foral, al objeto de afianzar la Administración electrónica, agilizar la tramitación y reducir las cargas administrativas.

En relación con dichas cuestiones, el Subdirector de Farmacia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea ha emitido informe en el que previene de la necesidad de modificar la citada orden foral y propone nueva redacción para los preceptos mencionados; además, la derogación de la disposición transitoria primera y de la disposición transitoria segunda por haber perdido vigencia.

En tal sentido, se plantea cuál ha de ser el procedimiento de elaboración de la orden foral de modificación y, en particular, en lo relativo al trámite de consulta pública.

A dicho respecto, debe indicarse, en primer lugar, que la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, incluye un Título VII (arts. 128 a 133), referido a la elaboración de normas con rango de ley foral y reglamentos, y que se inscribe en la política de mejora de la regulación. En este sentido, el artículo 133 supone un avance en términos participativos al incorporar, con carácter preceptivo y más novedoso, la consulta pública previa, que tiene lugar en una fase temprana, cuando todavía no se ha elaborado el proyecto correspondiente y antes de que exista una propuesta normativa redactada, iniciándose así el ciclo normativo.

Sin embargo, el alcance de este trámite, cuya finalidad es evitar el ejercicio arbitrario de la potestad normativa gubernamental y garantizar la legalidad y el acierto de la regulación, debe ser relativizado, habida cuenta de que el citado precepto determina supuestos en los que puede ser excepcionado. En efecto, sus apartados 5 y 6 recogen algunas excepciones que pueden agruparse en supuestos de exclusión (i) por razón de la materia, y (ii) por el alcance de la regulación pretendida.

En particular, en relación con los proyectos reglamentarios, y según establece el apartado 6, *podrá omitirse la consulta previa cuando no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios, regule aspectos parciales de una materia o si la normativa reguladora de la potestad reglamentaria prevé la tramitación urgente.*

En consideración a dichos supuestos, debe indicarse, en primer lugar, que la disposición proyectada no tiene un impacto significativo en la actividad económica, al no afectar a la competencia, el empleo o la generación de riqueza, entre otros aspectos. Así, esta modificación no tiene implicaciones en el régimen de apertura y ordenación farmacéutica, sino que pone el foco en la mejora de la atención farmacéutica a los ciudadanos. Precisamente, aunque la naturaleza del servicio sanitario de interés general que prestan las oficinas de farmacia no desvirtúa su carácter mercantil, resulta esencial, y es obligación de los poderes públicos, garantizar la igualdad de acceso en todo el territorio procurando la viabilidad de las oficinas de farmacia.

Tampoco se imponen obligaciones relevantes a los destinatarios, pues la presente Orden foral de modificación no supone el establecimiento de cargas o deberes, ni para los titulares de las oficinas de farmacia ni para los usuarios. Al contrario, en relación con los requisitos exigidos hasta la fecha para poder beneficiarse de la aplicación del índice corrector, se flexibilizan a la vez que se simplifica el procedimiento administrativo para solicitar su aplicación.

Además, la Orden foral considerada regula aspectos parciales de la materia de acuerdo con la reciente modificación de la legislación básica estatal vigente, según se ha puesto de manifiesto *ad supra*, y sin que se modifique la situación jurídica actual.

En mérito a cuanto antecede, está justificada la omisión del trámite de consulta pública en el presente procedimiento, sin que la legalidad, los derechos de los ciudadanos y el acierto de la norma se vean comprometidos.

En Pamplona, a 20 de febrero de 2023

*(Firmado en el original)*

**Subdirección de Farmacia y Prestaciones del SNS-O**